



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por ANESTHESERVICE S.A.S a través de apoderado judicial contra E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, marzo 15 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION : 2021-00023-00
DEMANDANTE : ANASTHESERVICE S.A.S
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ
ROMERO DE SOLEDAD

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este despacho decidir si existe mérito para librar o no mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por ANASTHESERVICE S.A.S, a través de su apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la obligación cuyo recaudo se persigue a través de este proceso, está contenida en unos contratos estatales suscritos entre la representante legal de la entidad demandante ANESTHESERVICE señora NUBIA LUCIA DAZA TELLEZ y el gerente de la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD señor LIBARDO MOISES BERDUGO BOJANINI, de la cual se desprenden unas facturas. En consideración a ello, es decir, que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, tienen su génesis o emanan de la ejecución de un contrato estatal, síguese que no es de competencia de esta jurisdicción. En efecto, veámos:

El ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, aparece claramente delimitado en el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Y puntualmente, sobre los **procesos ejecutivos**, establece la norma en cita:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

De la preceptiva transcrita se desprende con claridad meridiana, que, en materia de procesos ejecutivos, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es competente para conocer de cuatro casos puntuales:

1. De las obligaciones derivadas de condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, en providencias ejecutoriadas que imponen a una entidad pública, una obligación;
2. De las relacionados con los autos aprobatorios de las conciliación extrajudicial;
3. De las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública; y
4. Las derivada de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el Art. 279 del C.PACA., es del siguiente tenor literal:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (Subrayas y negrillas del Despacho).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayas del Despacho).

La norma antes transcrita, debe armonizarse, en materia de procesos ejecutivos, con el artículo 104 del CPACA, que determina el ámbito de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, los contratos a que se refiere el mismo, y de los cuales conoce esa jurisdicción, son aquellos que se dan entre una entidad pública, en el marco de un contrato estatal.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el mismo versa sobre una obligación contenida en unos contratos de la cual emanan unas facturas y que en dichos contratos en la cláusula decima novena se establece que para solución de controversias la jurisdicción competente será la contenciosa administrativa.

Lo anterior, nos lleva a concluir válidamente que el asunto objeto de estudio no corresponde al conocimiento de la justicia ordinaria sino de la contenciosa administrativa.

En este punto resulta oportuno recordar que tratándose de la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción, su regulación siempre ha sido taxativa, procediendo únicamente en los casos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, lo que no esté atribuido explícitamente a la jurisdicción ordinaria en materia de ejecutivos, no corresponde a ella.

Por tanto, para efectos de la presente demanda resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo es un contrato estatal celebrado por una entidad estatal y una entidad privada para prestación de servicios profesionales en salud.

III. DECISIÓN

Siendo así las cosas, este despacho judicial no aprehenderá el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente contentivo del mismo, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su reparto entre estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción de este Despacho judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7520015ba5c0da50d1c400cdd36c8fc018ead0260fc935630d40e505d3ab94

Documento generado en 16/03/2021 03:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**